

Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
000173	21/02/2020
EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO	

**INFORME QUE EMITE LA OFICINA DE CONCURSOS DEL COAVN EN RELACIÓN A LA CONVOCATORIA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO VASCO PARA CONTRATAR LA REDACCIÓN DE PROYECTO DE EJECUCIÓN, TRABAJOS COMPLEMENTARIOS Y DIRECCIÓN FACULTATIVA DE REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CEIP IKASTOLA ALKARTU HLHI DE BARAKALDO (20200029B)**

A continuación, se desarrolla los aspectos controvertidos de la presente convocatoria donde se expone lo siguiente:

- Sobre la Solvencia económica y solvencia técnica o profesional.

La **Cláusula 21.2** de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares relativa a la “Solvencia económica y financiera y solvencia técnica o profesional”, dice en cuanto a la forma de acreditar la solvencia económica:

*“Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato (redacción de proyectos y dirección facultativa) de la persona licitadora por importe igual o superior a 70.000€ (IVA excluido). Dicho importe deberá alcanzarse en el año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos.”*

En relación con la acreditación de la solvencia económica, al tener el contrato por objeto servicios profesionales, se podrá acreditar la solvencia mediante seguro de indemnización de riesgos profesionales.

En este sentido regula el artículo 87.3.b de la LCSP por cuanto regula:

*“b) En los contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales, en lugar del volumen anual de negocio, la solvencia económica y financiera se podrá acreditar mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas por importe no inferior al valor estimado del contrato,*

*aportando además el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato.(...)”*

Por lo tanto, abogamos por la sustitución del criterio de solvencia económica indicado en la cláusula 21, por la acreditación de la solvencia económica o financiera mediante justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales.

- Sobre la habilitación empresarial o profesional

La **Cláusula 21.4.1** del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares relativa a la habilitación empresarial o profesional, apunta que la coordinación en materia de seguridad y salud y el informe de seguridad y salud: podrá ser realizada, indistintamente, por profesionales con la titulación de arquitecto, aparejador o arquitecto técnico, siempre que disponga de la formación en prevención de riesgos laborales.

Y, a su vez, el **Anexo II. 2** Relativo al compromiso de adscripción de medios manifiesta como los profesionales adscritos para realizar las labores indicadas, deberán ser Arquitecto, aparejador o arquitecto técnico, que dispongan de la formación adecuada según LOE para el informe previo a la aprobación del plan de seguridad y salud, y coordinación en materia de seguridad y salud en fase de ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto.

De los dos apartados de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, cláusula 21.4.1 y Anexo II.2, se desprende una contradicción, pues el primero se exige a los profesionales que dispongan, además de sus titulaciones, de la formación en prevención de riesgos laborales, y en el segundo se realiza remisión a la LOE.

Compartimos el precepto en lo referido a las titulaciones habilitadas para realizar las funciones de coordinación en materia de seguridad y salud indicado en el Anexo II.2; en cambio, hemos de manifestar nuestra discrepancia en lo relacionado con la formación en prevención de riesgos laborales, puesto que la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE) la cual entre otras, regula las competencias de los agentes intervinientes en la edificación, indica en su Disposición Adicional Cuarta que las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades.

Por tanto no vendría al caso la exigencia de acreditación de formación en prevención de riesgos laborales, puesto que su titulación es la que habilita al profesional a realizar las

labores de coordinación en materia de seguridad y salud y el informe de seguridad y salud, como bien se menciona en el Anexo II.2.

- Sobre los criterios de adjudicación.

En la **Cláusula 22.2.1** del Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares relativa a los criterios de adjudicación valora la cualificación y experiencia de la siguiente forma:

**"1) CRITERIO: CUALIFICACIÓN Y EXPERIENCIA**

**Ponderación: 60 puntos.**

**CUALIFICACIÓN Y EXPERIENCIA:**

*Se valorará la experiencia en la redacción de proyectos, dirección de obras y dirección de ejecución material de obras, de acuerdo con el siguiente desglose:*

- Se valorará con **10 puntos** cada redacción de proyecto de ejecución del tipo de arriba señalado, cuyo certificado final de obra sea realizado en el curso de los últimos 10 años a contar desde el plazo final de presentación de ofertas, cuyo presupuesto de contrata, IVA excluido, sea igual o superior a **3.000.000 €**, hasta un máximo de **30 puntos**.

- Se valorará con **5 puntos** cada dirección de obra del tipo de arriba señalado, cuyo certificado final de obra sea realizado en el curso de los últimos 10 años a contar desde el plazo final de presentación de ofertas, cuyo presupuesto de contrata, IVA excluido, sea igual o superior a **3.000.000 €**, hasta un máximo de **15 puntos**. **No son admisibles direcciones de obra que se encuentren en ejecución, solamente serán admitidas direcciones de obra que hayan finalizado.**

- Se valorará con **5 puntos** cada dirección de ejecución material del tipo de arriba señalado, cuyo certificado final de obra sea realizado en el curso de los últimos 10 años a contar desde el plazo final de presentación de ofertas, cuyo presupuesto de contrata, IVA excluido, sea igual o superior a **3.000.000 €**, hasta un máximo de **15 puntos**. **No son admisibles direcciones de ejecución material de obra que se encuentren en ejecución, solamente serán admitidas direcciones de obra que hayan finalizado.**"

*Para la valoración de estos dos aspectos, la realización de los mismos deberá haber sido ejecutado por los profesionales (persona física) que las licitadoras señalen en el apartado III del anexo III.1 que adscribirán a la ejecución del contrato. **No se valoraran trabajos realizados por personas que no se adscriban a la ejecución del contrato.***

(...)

*En el caso de que el proyecto se haya redactado y dirigido por más de un arquitecto, la puntuación correspondiente a ese proyecto se dividirá entre los participantes del mismo proporcionalmente."*

Los 60 puntos otorgados al criterio, un exceso en la valoración de la experiencia como criterio de adjudicación conllevan indudablemente a la restricción del mercado, incrementa la desigualdad presente y futura de los profesionales. La desproporcionalidad en la valoración de la experiencia genera un efecto de embudo en la contratación y además no es un criterio que garantice al convocante, que futuro trabajo ahora licitado, contenga características que proporcionen calidad al proyecto.

Ha de significarse que debido a la estructura de la gran mayoría de los Estudios de Arquitectura, cuya composición no supera 4 profesionales competentes en el objeto de la materia, cuando se valora en fase de adjudicación la experiencia de los profesionales a adscribir a la ejecución de contrato, lo que se valora en realidad es la propia solvencia de las empresas, que en todo caso procedería en fase de admisión. Es decir, cuando los profesionales se presentan a una licitación donde se les va a puntuar con 60 puntos la experiencia de medios adscritos a la ejecución del contrato, lo que realmente estás puntuando es la solvencia del empresario, no la oferta que presenta el licitador. Con lo que se produce una corrupción del propio procedimiento, valorándose aspectos propios de la solvencia técnica en fase de adjudicación.

En cuanto a la segmentación que se pretende realizar con los proyectos arquitectónicos, cuando se valora (*en el caso de que el proyecto se haya redactado y dirigido por más de un arquitecto, la puntuación correspondiente a ese proyecto se dividirá entre los participantes del mismo proporcionalmente*). Este extremo, la división del proyecto entre los redactores, es desacertado pues no se acoge a un criterio relacionado con la realidad. Es decir, los redactores de un proyecto no se rigen por una participación proporcional en su redacción, ni siquiera por el porcentaje de participación que tengan en la sociedad, tampoco es acorde a la realidad entender que el redactor de un proyecto interviene en el mismo en su porcentaje de firma, sin participar en el global del trabajo; pues la redacción de un proyecto ha de entenderse como un único cuerpo indivisible en el que los técnicos trabajan en el 100 por 100 del mismo, imposibilitando su fragmentación.

Por todo ello, requerimos al Departamento de Educación valore los argumentos esgrimidos en el presente escrito.

En Bilbao, para Vitoria-Gasteiz a 21 de febrero de 2020